

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 13 de julio de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para disponer sobre las comunicaciones allegadas por la Agencia Nacional de Tierras. Sírvase proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ (CUNDINAMARCA)

Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Cinco (5) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202000048-00
PROCESO : TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
DEMANDANTE: LISANDRO ERNESTO BRICEÑO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a declarar la terminación anticipada del proceso, de conformidad al inciso segundo del numeral 1° del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

II. ANTECEDENTES

Se indica en la demanda que el señor BERNARDO BRICEÑO adquirió los derechos y acciones por compra realizada mediante escritura pública No. 142 del 13 de diciembre de 1937 a la señora CECILIA RODRÍGUEZ y desde esa fecha entró en posesión real y material de la totalidad del inmueble denominado “San Bernardo”, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-14553.

El señor BERNARDO BRICEÑO falleció el 19 de octubre de 1984 y desde esa fecha, su hijo LISANDRO ERNESTO BRICEÑO ROJAS entró en posesión con ánimo de señor y dueño del lote San Bernardo, y se formalizó dicha posesión con la adjudicación a través de sentencia dentro del proceso de sucesión proferida en el juzgado Civil del Circuito de Chocontá, el 14 de marzo de 1986, protocolizada en la Escritura No.4135 del 22 de julio de 1986 de la Notaría.

El señor LISANDRO ERNESTO BRICEÑO ROJAS falleció el 12 de septiembre de 1991 y desde esa fecha los señores LISANDRO ERNESTO, FLOR ESCILDA, ANA AURORA BRICEÑO GONZÁLEZ, JHON JAIRO BRICEÑO CRISTANCHO y LAURA INÉS GONZÁLEZ de BRICEÑO, entraron en posesión del inmueble denominado San Bernardo, y hasta la fecha nunca han reconocido dominio ajeno sobre el mismo, en consecuencia, la posesión que ostentan los aquí mencionados excede los 10 años continuos e ininterrumpidos establecidos por la ley como requisito para la eficacia de la adquisición del dominio por el modo de la prescripción extraordinaria.

Con base en los anteriores hechos solicitan como pretensiones lo siguiente:

✓ Declarar que LISANDRO ERNESTO, FLOR ESCILDA, ANA AURORA BRICEÑO GONZÁLEZ, JHON JAIRO BRICEÑO CRISTANCHO y LAURA INÉS GONZÁLEZ de BRICEÑO, adquirieron la titulación de la posesión material por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y por lo tanto les pertenece el

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 045 del 6 de agosto de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

inmueble denominado “San Bernardo” distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-14553, ubicado en el Municipio de Sesquilé Vereda Nescuatá, con un área de 6.831 mts².

✓ Ordenar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-14553 y su protocolización en la Notaría de este círculo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

En auto de fecha 10 de julio de 2020 se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

La admisión de la demanda tuvo lugar en auto del 4 de septiembre de 2020, ordenándose la inscripción de la demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, la notificación del Ministerio Público, el emplazamiento de personas indeterminadas, instalación de la valla e informar la existencia del proceso a las entidades correspondientes como son Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

La Agencia Nacional de Tierras a efectos de dar respuesta a la petición radicada con el No. 20201030483072 de fecha 30 de julio de 2020, solicitó un plazo adicional de 30 días, argumentando que existe duda frente a la viabilidad jurídica de las actuaciones y decisiones tomadas en su momento por la UGT con respecto a la naturaleza jurídica del predio objeto de consulta y que es necesario efectuar un análisis de fondo sustancial y procedimental al caso bajo estudio.

Así entonces, la Agencia Nacional de Tierras en auto No. 6506 del 30 de septiembre de 2020, remitió respuesta informando la decisión de avocar conocimiento del procedimiento agrario de Clarificación de la propiedad adelantado sobre los terrenos que conforman el denominado predio Lote San Bernardo con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-14553, ubicado en la Vereda Nescuatá del Municipio de Sesquilé.

Por auto del 6 de abril de 2021, se dispuso requerir a la Agencia Nacional de Tierras Subdirección de Procesos Agrarios de la dirección de Gestión Jurídica para que informara la naturaleza jurídica del inmueble perseguido en titulación.

La Agencia Nacional de Tierras remitió copia de la Resolución 6054 del 2021-05-07, mediante la cual resuelve revocar los autos Nos. 1787 de fecha 14 de agosto de 2019, 2069 del 20 de agosto de 2019 y la Resolución No. 15354 de fecha 2 de octubre de 2019, proferidos dentro del procedimiento único de que trata el Decreto Ley 902 de 2017, respecto de la naturaleza jurídica del predio “Lote San Bernardo”. Ordenando iniciar nuevamente las actuaciones administrativas tendientes a determinar el inicio o no de la etapa preliminar correspondiente a la primera parte de la fase administrativa del Procedimiento Único respecto de la naturaleza jurídica del mencionado predio, por parte de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT.

Posteriormente la ANT en comunicado de fecha 2021-05-19, informa que se está priorizando las gestiones necesarias para la consecución de los insumos técnicos y jurídicos, con el fin de determinar en el menor tiempo posible, de manera precisa y en derecho, lo concerniente a la naturaleza jurídica del predio San Bernardo.

Este despacho, por auto del 2 de junio de 2021 dispuso requerir nuevamente a la Agencia Nacional de Tierras para que en un término máximo de 15 días, aclarara lo pertinente frente a las dos comunicaciones (auto No. 6506 de 30 de septiembre de 2020 y Resolución No. 6054 del 2021-05-07), que disienten en su contenido y resolución. Así mismo, informara sobre el diligenciamiento adelantado en cumplimiento a lo ordenado en auto No. 6506 de 30 de septiembre de 2020, precisando si existe apertura de proceso de clarificación de la propiedad sobre el

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 045 del 6 de agosto de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

predio “Lote San Bernardo” distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-14553, y también, si es baldío, o por el contrario, es de naturaleza privada.

Requerimiento comunicado mediante oficio 0373 del 8 de junio de 2021, del cual la entidad ANT emitió respuesta el 2021-06-25, indicando que la Oficina Jurídica de esa entidad solicitó a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica remitir información con el fin de dar información de fondo sobre la naturaleza jurídica del inmueble San Bernardo.

En correo electrónico de fecha 22 de Junio de 2021 la Agencia Nacional de Tierras aclara que sobre el Procedimiento tendiente a clarificar la propiedad rural del predio “SAN BERNARDO”, en virtud de la Resolución No 6054 del 7 de mayo de 2021, se dará inicio a las actuaciones administrativas tendientes a determinar el inicio o no de la etapa preliminar correspondiente a la primera parte de la fase administrativa del procedimiento único de que trata el Decreto ley 902 de 2017. Por tanto, puntualiza que existe un procedimiento único tendiente a la clarificación de la propiedad.

Respuesta ratificada el día 16 de julio de 2021 y remitida al Juzgado el día 23 de julio del presente año vía correo electrónico, en la que además se señala que la Resolución No 6054 del 7 de mayo de 2021 fue debidamente notificada y comunicada a todas las partes e intervinientes en la actuación administrativa y se solicitó de manera prioritaria al equipo técnico, que elaborará un informe técnico de identificación predial.

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho en el ejercicio de control de legalidad advierte que si bien el proceso llegó hasta este estadio procesal, la demanda no cumplió a cabalidad con las exigencias de la Ley 1561 de 2012 para la prosperidad de la pretensión de la parte activa, como quiera, que los pronunciamientos de las entidades competentes para determinar la existencia de antecedentes registrales y por ende connotar el inmueble de propiedad privada como lo es la Agencia Nacional de Tierras no resolvió el dilema sobre los varios pronunciamientos emitidos en torno a la naturaleza jurídica del inmueble San Bernardo, presumiendo que el inmueble perseguido en titulación pertenece a los denominados baldíos de la nación hasta que no se decida lo contrario por parte de esa entidad, en virtud a que carece de titular de derecho real conforme lo ha certificado la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Bajo la presunción anterior, este Despacho considera que no es competente para continuar adelantando el trámite procesal, atendiendo a las disposiciones constitucionales, legales y a la jurisprudencia emitida al respecto por la Corte Suprema de justicia, la Corte Constitucional, especialmente en las sentencias T-488 de 2014, T-548 y 549 de 2016.

De acuerdo con lo anterior, corresponde a este Estrado Judicial, plantear el siguiente **problema jurídico**: Es procedente acceder a la pretensión del demandante, teniendo en cuenta que los pronunciamientos emitidos por la Agencia Nacional de Tierras no ha desvirtuado la naturaleza baldía del inmueble a usucapir y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, certificó la inexistencia de titulares de derecho real de dominio?

IV. CONSIDERACIONES:

Para adentrarnos en el estudio correspondiente se tiene que el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia consagra: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*.

Por su parte, el artículo 675 del C.C. respecto de los bienes baldíos señala que: *“Son inmuebles de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”*.

Así mismo, es importante resaltar que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, para los procesos en que se pretenda titular la posesión en inmuebles, señala lo siguiente:

“Art. 11. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...)”

Por su parte, en el inciso tercero del artículo 6° de la referida disposición se establece que: *“... El juez **rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso**, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. (...)*”. (Negrilla del Despacho).

Sentado lo anotado, es imprescindible traer a colación lo memorado por la Honorable Corte Constitucional que precisó, cuando un predio no cuenta con registro inmobiliario o cuando en dicho registro no aparece titular de derechos reales inscrito, el inmueble se presume baldío y no es susceptible de apropiación por prescripción adquisitiva ante la jurisdicción ordinaria¹, manifestando expresamente lo siguiente:

“ Implicando el anterior pronunciamiento que la existencia de indicios claros de que los bienes a usucapir podrían ser de aquellos considerados como baldíos y para evitar que se adjudiquen tales bienes baldíos de la Nación se deben dejar sin efectos las sentencias de pertenencia dictadas en relación con inmuebles frente a las cuales no aparece ninguna persona como titular de derecho real de dominio, lo cual implica que al no aclararse la naturaleza del predio materia del litigio, no existe certeza de la competencia para que a través de la jurisdicción ordinaria se avoque el conocimiento para decidir sobre la adjudicación del mismo”.

Acotado lo precedente, se advierte que dentro del trámite adelantado en el presente proceso se obtuvo suficiente documental probatorio mediante el cual no se logró desvirtuar la presunción de baldío del inmueble pretendido en titulación denominado “San Bernardo”, más bien, existen pronunciamientos provenientes de entidades competentes, que aseveran la ausencia de titularidad de derecho real, que ratifican la inexistencia de un título jurídico que transfiera el derecho real de dominio o de la propiedad en cabeza de un particular.

En ese hilo conductor, la Agencia Nacional de Tierras en respuesta a los varios requerimientos realizados por el despacho en pro de obtener una oportuna donde se precise si existe apertura de proceso de clarificación de la propiedad sobre el predio “Lote San Bernardo” distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-14553, y también, si es baldío, o por el contrario, es de naturaleza privada.

No obstante, los requerimiento efectuados, la entidad de ANT emitió respuesta el 2021-06-25, indicando que la Oficina Jurídica de esa entidad solicitó a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica remitir información con el fin de dar información de fondo sobre la naturaleza jurídica del inmueble San

¹sentencias T- 488 de 2014, T- 461 de 2016, T- 548 y T-549 de 2016.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 045 del 6 de agosto de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

Bernardo *pero* no ofrece una respuesta de fondo sobre lo pedido por el Juzgado y que permita la continuidad del trámite procesal en esta instancia sino que por el contrario los varios pronunciamientos emitidos por la entidad, hacen suponer que es allí donde se iniciara y estudiará sobre las pretensiones de la parte activa, en virtud que, a la fecha lo que se ha informado por la ANT es que se *inició las actuaciones administrativas tendientes a determinar el inicio o no de la etapa preliminar correspondiente a la primera parte de la fase administrativa del Procedimiento Único de que trata el Decreto Ley 902 de 2017, respecto de la naturaleza jurídica del predio San Bernardo, por parte de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT.*, sin más información a la fecha.

En este orden de ideas y atendiendo la existencia de un procedimiento único tendiente a la clarificación de la propiedad, obliga al juez a resolver lo pretendido por el actor de manera anticipada y con los elementos probatorios existentes en el proceso que no son más que las respuestas expedidas por la ANT y la certificación especial y certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 176-14553, expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, en el cual se verifica que sobre el predio pretendido no existe persona alguna como titular de derechos reales, desprendiéndose que el inmueble en litigio no cuenta con la acreditación de ser de propiedad privada.

En tal contexto de las pruebas documentales recaudadas en el plenario, no se logra descartar la presunción de baldío que recae sobre el inmueble pretendido en titulación denominado “San Bernardo” distinguido con matrícula inmobiliaria No. 176-14553, además, la parte interesada concedora de la situación jurídica del predio, pues así lo narra en los hechos de la demanda cuando desde el primer hecho ha manifestado sobre la adquisición de derechos y acciones y se acredita con la documental anexa y expedida por la entidad pública de Registro, donde fehacientemente se advierte sobre la connotación baldía (falsa tradición) del predio “San Bernardo”.

De tal manera, que los predios con la calificación de baldíos se encuentran por fuera del comercio y su administración corresponde al Estado, único facultado para adjudicarlos y otorgar, a través de la correspondiente actuación, el título de propiedad a quien cumpla con los requisitos exigidos para la adjudicación de baldíos.

Cabe acotar que el presente asunto se enmarca dentro de lo decidido y ordenado por la honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela T-488 de fecha 09 de Julio de 2014, la cual señaló la operancia de la Presunción Legal a favor del Estado en aquellos eventos donde se pretende se declare la *Usucapión* sin la existencia del antecedente y/o tradición registral que verifique la presencia o no de titulares de derechos reales de Dominio o que el predio no posee folio de matrícula inmobiliaria. Sumado a lo señalado, la problemática ha sido objeto de estudio en diversas providencias como son: T-293 de 2016, T-461 de 2016, T-548 de 2016, T-549 de 2016, T-407 de 2017, T-496 de 2018.

En el caso concreto debe señalarse que en esta instancia procesal no se tiene plena certeza sobre si la propiedad del fundo objeto de usucapión es de naturaleza privada o baldía, encontrándose revestido de la última presunción referida, lo cual permite señalar que en la forma indicada en la Providencia del alto Tribunal y desarrollada y/o reglamentada por la instrucción conjunta N° 13 de fecha 13 de noviembre de 2014 emanada por Instituto de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro; la competencia respecto de los predios que se encuentran en iguales escenarios jurídicos que en el ventilado, corresponde la contención, función y asignación por vía administrativa a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que por mandato legal y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto ley 902 de 2017, es la entidad competente para asignar el título traslativo de derecho de dominio por parte del Estado al particular el baldío en caso de tratarse de uno de estos, con el lleno de las formalidades correspondientes, más el Juez de la jurisdicción estará

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 045 del 6 de agosto de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

impedido para otorgar y/o declarar la titulación de la posesión, por encontrarse el inmueble en un contexto diferente respecto de la propiedad privada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO de Titulación de la Posesión instaurado a través de apoderado judicial por los señores LISANDRO ERNESTO, FLOR ESCILDA, ANA AURORA BRICEÑO GONZÁLEZ, JHON JAIRO BRICEÑO CRISTANCHO y LAURA INÉS GONZÁLEZ de BRICEÑO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-Levantar la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble distinguido con folio MI No. 176-14553, orden comunicada con oficio 0389 del 11 de septiembre de 2020. **OFICIAR.**

TERCERO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO.-Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Sesquile

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85be61069c0e69d5bf5ee5178fa18f9dc262d843067ecc9634456ac3ac0cb45e

Documento generado en 05/08/2021 02:23:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**